Rawson, 27 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “Fisco Nacional AFIP s/ Incidente de Revisión en autos: T P s/ Concurso Preventivo” (Expte. Nº 21.333 - año 2006)” (Expte. Nº 20.867-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa del Fisco Nacional AFIP-DGI, de fs. 47/50, contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew - Sala “A”-, obrante en copia a fs. 41 y vta. que declaró inadmisible la casación, que interpusiera contra la interlocutoria, que también en copia luce a fs. 27/29.

------ Por la última resolución citada, en el párrafo precedente, la Alzada confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar parcialmente al incidente de revisión planteado por la incidentista AFIP-DGI, incrementando el monto declarado admisible, en la resolución N° 368/04 y su modificatoria N° 456/04, en la suma de $11.261,40 con Privilegio General y $14.321,52 como Quirografario; e impuso las costas a la incidentista regulando los honorarios de los letrados intervinientes, no así al letrado de la incidentista por aplicación del art. 2° del Dto. Ley N° 2.200.

------ 1.- Se declaró inadmisible la casación porque no se cumplió con la carga establecida en el inciso “a” del art. 289 del C.P.C.C., y porque tan solo reflejaba discrepancias subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común y la sentencia se fundaba en razones que, al margen de su acierto o error, bastaban, para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

------ 2.- La quejosa en su relato omite desarrollar en forma adecuada los hechos relevantes de la causa: sus argumentos al plantear el incidente de revisión; los del Juez de Primera Instancia; sus agravios al apelar; las razones de la Alzada para confirmar la resolución apelada; sus argumentos al interponer su recurso extraordinario.

------ Dice que, si en su casación no mencionó en forma concreta la norma que se consideraba violada, erróneamente o falsamente aplicada fue porque las sentencias (tanto de Primera Instancia como la de Cámara de Apelaciones) resultaban formalmente correctas, sin embargo, explica, desde el punto de vista sustancial son actos jurisdiccionales defectuosos por ser productos no de una falta de razonamiento, sino por ser éste erróneo, lo que lo torna arbitrario.

------ Agrega que los razonamientos tachados de erróneos no lo son, generalmente, por inobservancia de una norma jurídica concreta, sino porque en su “iter” se ha hecho caso omiso de determinadas circunstancias o han desdeñado elementos, cuyo valor resultaba de gran importancia a la hora de la decisión.

------ Indica que sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos configuren una conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

------ Refiere que mencionó cuáles eran los agravios que motivaban la casación, aún cuando no consignó ninguna norma específica que se considerara violentada, a su juicio, no era necesario ahondar demasiado para advertir que era lo que impugnaba y deseaba que se anule, tal como lo exige el inciso “a” del artículo 289 del C.P.C.C

------ Agrega que la sentencia recurrida carecía de vicios que pudieran traer aparejada su nulidad porque, ella era formalmente válida y reitera que lo que se atacó fue el razonamiento empleado en la sentencia.
------ Sostiene que no se aplicó el derecho vigente, limitándose el decisorio a meras apreciaciones subjetivas y sin fundamento jurídico, lo que configura -a su juicio- en definitiva la arbitrariedad del fallo recurrido ya que éste no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, con relación a las circunstancias comprobadas en la causa. Cita jurisprudencia.

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.-1.- La queja, ya se ha dicho en más de una oportunidad, debe tener fundamentación autónoma, es decir su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso (conf., S.T.JCH. S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./02). Asimismo, la Corte Nacional -exige- el mismo requisito

para la queja por recurso extraordinario nacional (Fallos: 308:2263; 323:2205) (conf., Néstor Pedro Sagüés, en su obra “Recurso Extraordinario”, Tomo 2, edit. Astrea, págs. 490 y sgts. y Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381 Ed. Abeledo Perrot, año 1987). “La Queja, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo”.

------ 2.- Como surge de las resultas, la presentación directa de la incidentista no cumple el recaudo apuntado, por lo que es inadmisible.

------ Los yerros en los que ha incurrido la quejosa, no permiten la compresión del proceso en su totalidad, no dando posibilidad alguna de pronunciamiento sobre la arbitrariedad que se denuncia.

------ II.- Tras la lectura de la queja se advierte que las críticas de la recurrente, tan sólo revelan su discrepancia con el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones, lo que evidencia la falta de arbitrariedad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: “La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación”. “La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación”, lo cual ciertamente como viene de decirse, no ocurre en autos.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 47/50.

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala A, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2007.

Registrada bajo el Nº 74 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.